



## **INFORME SOBRE LA ACTIVIDAD CALIFICADORA DE LA MESA DE LA CÁMARA EN RELACIÓN CON LAS INTERPELACIONES.**

En sesión celebrada el día 1 de febrero de 2021, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra acordó, de conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, solicitar la emisión de un Informe Jurídico sobre la actividad calificadora de la Mesa de la Cámara en relación con las interpelaciones.

En cumplimiento de dicho Acuerdo se emite la presente Nota-Informe:

### **1. Las interpelaciones: Concepto jurídico.**

Las interpelaciones constituyen instrumentos de control e información de los Parlamentos, a través de los miembros de las Cámaras pueden obtener información y explicación sobre las distintas cuestiones de responsabilidad del Gobierno.

Tanto la Constitución (art.111) como los diferentes Reglamentos parlamentarios tratan de manera conjunta las interpelaciones y las preguntas puesto que ambas figuras sirven para fiscalizar la actuación del Gobierno, siendo sus diferencias más de carácter formal que material y reservando un tiempo .

Mientras que la pregunta recae sobre cuestiones o hechos concretos y determinados, la interpelación es una pregunta cualificada por su objeto, que debe consistir en cuestiones generales relacionadas con la política del Gobierno o en hechos concretos de especial importancia política, se corresponde con cuestiones de mayor trascendencia política o de contenido muy amplio, más genéricas, relacionadas directamente con la médula de alguna política gubernamental o de alguno de sus Departamentos, o bien con hechos aislados, pero dotados de una acentuada relevancia política o social.

### **2. La regulación de las interpelaciones en el Parlamento de Navarra. La actividad calificadora de la Mesa de la Cámara**

El Capítulo I del Título XI de nuestro Reglamento se dedica a regular las interpelaciones. En concreto el artículo 183 establece que los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios **podrán formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.**

Es el artículo siguiente el que se dedica a regular su objeto y modo de presentación, estableciendo que deberán **versar sobre la posición, actuaciones o proyectos del Gobierno o de alguno de sus Departamentos en cuestiones de política general**, debiendo presentarse por escrito.

Por tanto el objeto está determinado y debe versar sobre “cuestiones de política general”, concepto jurídico indeterminado que es susceptible, en su aplicación práctica, de excluir aquellas cuestiones en las que no concorra esta circunstancia.

Por este motivo el Reglamento establece expresamente que la Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Por tanto es la Mesa (art.184.2 RPN), previa audiencia de la Junta de Portavoces (art. 37.1.6ª RPN), la que debe calificar el escrito como interpelación cuando verse sobre el objeto anteriormente descrito, estableciendo el Reglamento un juicio de admisibilidad previo que permite ejercer un control interno para asegurar que las interpelaciones que se presentan responden a sus rasgos definitorios.

En este sentido interesa traer a colación lo dispuesto en la sentencia 225/1992, de 14 de diciembre del Tribunal Constitucional (TC) sobre la materia en cuestión:

*“En efecto, allí queda claro que, sin embargo de su referencia a la estricta legalidad formal, se impone a la Mesa la obligación de "calificar" los escritos recibidos para comprobar si cumplen "las condiciones reglamentarias". Estas han de ser entendidas como requisitos extrínsecos pero no reducidos a la pura forma que es la escritura, ni vinculados, pues, a la denominación que se les ponga como rótulo. En tal sentido se pronuncian las normas reglamentarias cuando permiten a la Mesa examinar el contenido de la interpelación (...).*

*4. En definitiva, lo que importa destacar aquí, a guisa de conclusión, es la posibilidad e incluso la necesidad de conocer el contenido de la interpelación como presupuesto de su admisión a trámite o de su rechazo. Esto por una parte. La Mesa lo hizo así respecto del escrito presentado por un Diputado bajo la rúbrica de "interpelación", comprobando el desajuste entre la denominación utilizada, según el concepto reglamentario, y la verdadera naturaleza del texto, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. En tal sentido se movió dentro del margen que ha marcado este Tribunal para supuestos que guardan cierta semejanza con el enjuiciado aquí en relación con las facultades de calificación y admisión de escritos parlamentarios por los órganos de gobierno de las Cámaras. Hemos dicho al respecto que es objeto de ese control no solo el cumplimiento de los requisitos formales reglamentarios, sino también la regularidad jurídica y la viabilidad procedimental de la iniciativa (STC 161/1988) o en otras palabras "una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido" (STC 205/90).”*

Pues bien, reconocido ese juicio de admisibilidad previo, conviene recordar que los criterios característicos de las interpelaciones tienen naturaleza jurídica indeterminada, como ya han precisado estos servicios jurídicos “no hay un criterio absoluto que sirva para decidir cuándo corresponde uno u otro instrumento. Puntos

*concretos de la actividad administrativa, que en principio sólo requerirían una pregunta, en contacto con hechos de carácter social o político, pueden adquirir una mayor dimensión que justifique el empleo de la interpelación. No hay, pues, y en principio, límites definidos y tajantes entre preguntas e interpelaciones, sino, más bien, límites de carácter fluyente y elástico.”*

Pero en todo caso la admisión requiere que la interpelación recaiga sobre "cuestiones de política general" que afecten tanto al conjunto del Gobierno como a algún Departamento concreto, pudiendo ser tenidos en cuenta para determinar el alcance concreto de dicha expresión el criterio de la generalidad en contraposición a la concreción de las preguntas, debiendo referirse a cuestiones relacionadas con la política del Gobierno o hechos concretos pero de especial importancia política, frente al supuesto concreto que le diferencia de la pregunta, en el que se interroga sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo (art.191 RPN). También servirán de criterio diferenciador, para su calificación, su propia consideración en el escrito presentado por el grupo parlamentario o parlamentario foral, si bien deberá comprobarse la verdadera naturaleza del texto conforme al concepto reglamentario, contribuyendo a ello los antecedentes que se presenten como justificación de la propuesta que permiten a la Mesa verificar su ajuste al encontrarnos como venimos reiterando ante límites difusos.

A modo de conclusión interesa reseñar que la Mesa, en su labor de verificar el cumplimiento de los requisitos para considerar un escrito de interpelación, debe tener en cuenta que *“al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 208/2003, de 1 de diciembre).*

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 5 de febrero de 2021

Los Servicios Jurídicos de la  
Cámara